



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0329-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala 27 de abril de 2012, las 10h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0329-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **BISMARCK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en el sector del centro e la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Bismark Rafael Barcia Sánchez, por haber infringido EL Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **BISMARCK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes



diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 10h30, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 161-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al ciudadano BISMARCK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma que consta al pie del parte policial que se elaboró en la fecha señalada es la suya, que en él notó que al ciudadano Bismark Rafael Barcia Sánchez, estaba con aliento a licor por lo que le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar y hora indicados, por haber infringido el Art. 291, numeral 3 del Código de la Democracia, indicándoles que tienen el derecho de apelar. Que es un profesional y no se presta para dar una falsa información y que no quería caer en desacato. Mientras que el abogado del presunto infractor, doctor Manuel García Suquilanda, manifestó que rechaza e impugna los documentos por ser falsos en su contenido. Que su defendido es un médico, quien estaba en compañía de sus amigos Alain Beltrán, Diego García Romero, Lenin García Romero, Danny Águila y abogado Francisco Ariadel y al cruzar la calle Tarqui y al llegar a la Rocafuerte, fueron abordados por un vehículo policial y uno de los uniformados se bajó y dijo que estaban conduciendo con exceso de velocidad, lo que no es cierto y, luego dijeron que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas actitud que fue hecha en forma descortés y que ha estado bebiendo licor lo que no es verdad. Que en los días 7 al 8 de mayo del 2011 hasta cerca de las seis de la mañana estaba de guardia en la Clínica La Cigüeña. Que la boleta informativa y parte policial debió cumplir lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transporte Terrestre y además hacer constar botellas o envases de licor que supuestamente llevarían los jóvenes en dicho móvil, invocando la Constitución de la República, artículo 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice: "Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR y que se considere la inocencia y declarar sin lugar la boleta o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



parte policial que sustenta del expediente y sin ser responsable de delito o infracción. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h10, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado ético del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **BISMARCK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**  
**F)** Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz  
SECRETARIO RELATOR

